



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La libertad de expresión frente al derecho al honor e intimidad
de los funcionarios públicos.**

AUTOR:

Oramas Velasco, Luis Fernando

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTORA:

Pérez, Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre de 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ORAMAS VELASCO, LUIS FERNANDO** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTORA

f. _____

Pérez Puig-Mir, Nuria

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ORAMAS VELASCO LUIS FERNANDO**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE AL DERECHO AL HONOR E INTIMIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

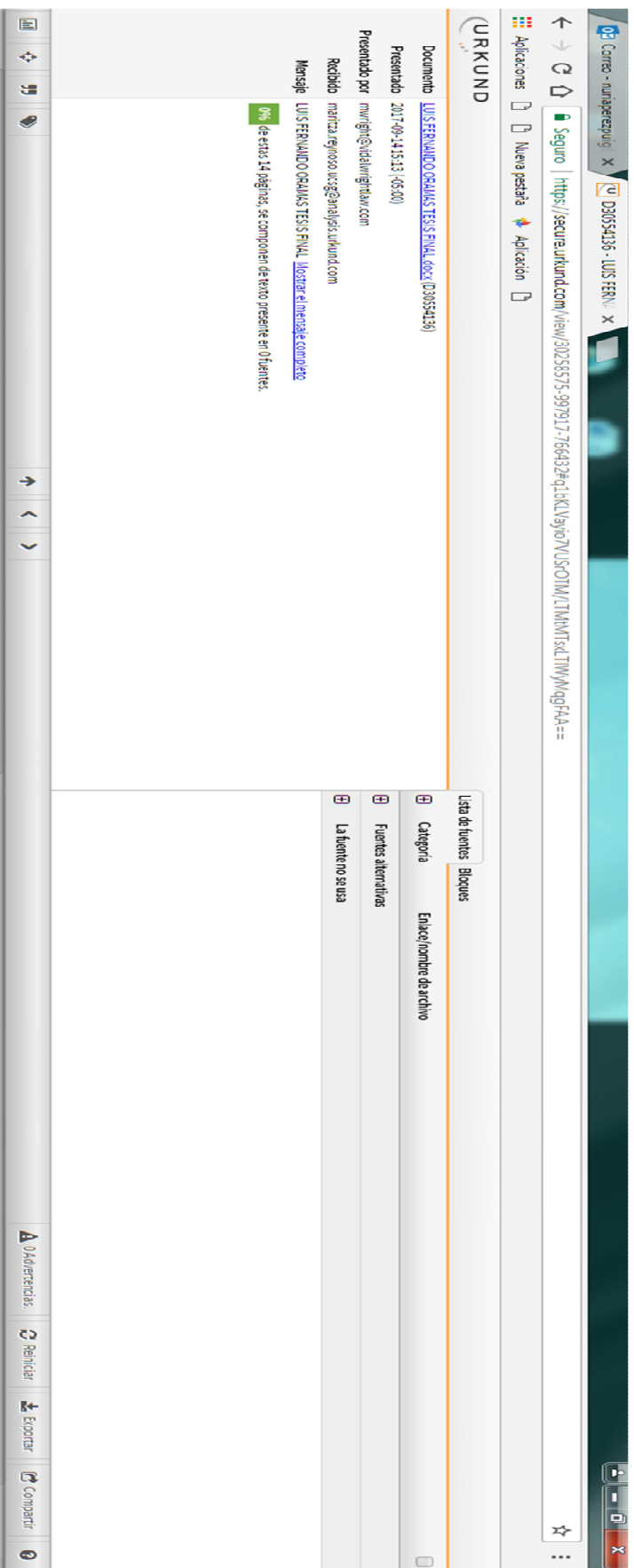
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

f. _____

ORAMAS VELASCO, LUIS FERNANDO



f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir
DOCENTE TUTOR

f. _____
Luis Fernando Oramas Velasco
ESTUDIANTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **ORAMAS VELASCO, LUIS FERNANDO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Libertad de Expresión frente al Derecho al Honor e Intimidación de los Funcionarios Públicos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 del mes de septiembre del 2017

EL AUTOR:

f. _____

ORAMAS VELASCO, LUIS FERNANDO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

DR. JOSÉ MIGUEL VÉLEZ COELLO

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2017
Fecha: Septiembre, 15 del 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “La Libertad de expresión frente al Derecho al Honor e Intimidad de los Funcionarios Públicos”, elaborado por la/el estudiante **LUIS FERNANDO ORAMAS VELASCO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación DIEZ **(10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR

ÍNDICE

RESUMEN	IX
INTRODUCCIÓN.....	10
1. Derecho a la libertad de expresión.....	12
2. Régimen legal de la libertad de expresión	14
3. Derecho al honor y a la intimidad.....	16
4. Régimen legal del derecho al honor y a la intimidad	17
5. Servidores o funcionarios públicos.....	18
6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	19
7. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	21
a) Sobre la libertad de expresión.....	21
b) Sobre el honor y la intimidad.....	22
c) Sobre la ponderación	24
8. La ponderación	25
Conclusiones.....	26

RESUMEN

El presente trabajo analiza un tema apasionante para el derecho constitucional: la utilización de la técnica de la ponderación como herramienta para solucionar la disputa de dos derechos de igual jerarquía. Los derechos controvertidos son los siguientes: la libertad de expresión frente al derecho al honor y a la intimidad. Todos estos derechos están consagrados en distintos tratados internacionales suscrito por varios países del sistema interamericano. Por lo tanto, para poder obtener una respuesta que sirva para unificar criterios respecto al tema, el trabajo analizará las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Palabras Claves: libertad expresión, honor, intimidad, ponderación, principios, derechos, tratados internacionales.

ABSTRACT

The present paper analyzes an exciting topic for constitutional law: the use of the weighting technique as a tool to solve a dispute of two rights of the same hierarchy. The rights at issue are as follows: freedom of expression versus the right to honor and privacy. All these rights are enshrined in various international treaties signed by several South American countries. Therefore, to obtain a response that serves to unify criteria regarding the subject, the work will analyze the judgments of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR).

Key Words: Freedom expression, honor, intimacy, pondering, principles, rights, international treaties.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, gracias al vertiginoso avance del Internet y de las redes sociales, es muy fácil obtener todo tipo de información sobre aspectos privados de las personas. Basta un *click* en un buscador de la web para obtener datos tan variados como los nombres, apellidos, la orientación sexual y religiosa, edad, raza, filiación política, estado civil, condición migratoria, discapacidad, etc. A la par de este avance, el derecho también ha tenido que evolucionar, creando mecanismos eficaces para poder proteger derechos que se ven menoscabados ante la desmedida difusión de datos personales. Entre estos derechos, el honor y la intimidad se constituyen como dos de los más perjudicados. Las redes sociales han invadido el actual escenario diario de tal forma que, información que debería ser considerada como sensible y privada, está, básicamente, al alcance de cualquier persona, afectando de esta manera la privacidad y el honor de los ciudadanos.

Pero sucede que, en muchas ocasiones, la persona que se siente perjudicada ante la difusión indiscriminada de datos privados de su vida, o ante críticas relacionadas con el desempeño de su trabajo, ya sea por parte de la prensa o de la misma sociedad, es un funcionario público. Es decir, una persona que con su accionar influye, de forma directa, en la dirección del Estado. En esos casos, el funcionario público puede acudir ante el respectivo órgano jurisdiccional para hacer cesar el supuesto ataque a su persona. En otras palabras, podemos decir que en casos como el mencionado, estamos frente a derechos- o principios- que entran en conflicto; por un lado, el derecho a la libertad de expresión, aquel que permite que las personas de forma libre expresen sus opiniones o ideas sobre variados temas, y, por otra parte, los mencionados derechos al honor y a la intimidad.

Este conflicto no es nuevo. Jueces, doctrinarios, abogados... todos han discutido y escrito sobre el tema, llegando a diferentes conclusiones en muchos casos. A pesar de que en la actualidad prevalece de forma mayoritaria el criterio que establece que los funcionarios públicos deben estar sujetos a un mayor escrutinio por parte de la prensa y de la sociedad, no se puede negar que muchas veces los servidores públicos sufren ataques que atentan de forma directa e

injusta contra su honor y contra su intimidad. Por ejemplo, son numerosos los casos en los cuales la prensa publica fotos personales de la familia de algún presidente o ministro en la intimidad del hogar. O también es muy común constatar casos en los que se publican artículos sobre aspectos sentimentales o amorosos del funcionario público que nada tienen que ver con el desempeño de su trabajo.

El tema, a pesar de no ser novedoso por su relativa antigüedad, sigue siendo fuente de muchísimo interés en la actualidad; para probarlo, citaremos dos ejemplos recientes: el caso Berlusconi y el caso Iglesias. El primer caso trata sobre la difusión de fotos del entonces presidente del Consejo de Ministros de Italia, Silvio Berlusconi, en una de sus propiedades en Cerdeña, por parte del periódico español El País. En las mencionadas fotos se podía observar a Berlusconi y sus invitados (una delegación de República Checa) con un grupo de jóvenes, algunas presumiblemente menores de edad, compartiendo las instalaciones privadas de la casa (piscina, jacuzzi, etc.). Como consecuencia de la publicación, el político italiano señaló en su momento que iba a denunciar al periódico español ya que en el caso existía una evidente agresión a su intimidad. Todo esto a pesar de que las fotografías constituían una noticia de evidente interés público.

El segundo caso, más reciente, trata sobre el proceso judicial que perdió Pablo Iglesias, secretario general del partido político español Podemos, frente al director del diario español OKdiario, por una nota publicada en el 2016. La nota en mención indicaba que Iglesias habría recibido 270 mil dólares por parte del Gobierno venezolano en el paraíso fiscal de Granadinas. En su defensa, Iglesias señaló que la nota contenía información falsa. Sin embargo, la jueza del proceso indicó en su sentencia que *“la información sobre el posible cobro de más de 273.000 dólares por parte del sr. Iglesias en 2014 con el Gobierno de Venezuela tenía una indudable trascendencia periodística con la proyección pública del demandante y por la relevancia del hecho”* (Peral, 2017)

En casos como los mencionados es imposible no preguntarse si la libertad de expresión ampara estas acciones. ¿Puede la sociedad criticar, sin fundamento alguno, aspectos privados de los funcionarios públicos, solo porque su trabajo

conlleve una mayor exposición mediática? ¿En qué casos puede, de forma legítima, el funcionario alegar que se están violando sus derechos? ¿Puede la libertad de expresión coexistir con el honor y la intimidad en estos casos? ¿De qué forma puede el derecho trazar una línea divisoria para evitar estas disputas? ¿Cómo se ha pronunciado la CIDH con respecto a estos casos? ¿Existe, verdaderamente, un criterio unificado en base a la jurisprudencia de la CIDH y de otros organismos internacionales con relación al tema?

El objeto de este trabajo es poder responder este tipo de preguntas y encontrar una solución que permita, de forma definitiva, zanjar el conflicto entre estos principios. La nueva corriente del constitucionalismo, adoptada de forma casi unánime por los países latinoamericanos, establece que todos los derechos constitucionales son de igual jerarquía, lo cual tiene implicaciones importantes en los casos de conflicto entre derechos fundamentales. En el pasado, estas disputas entre derechos eran resueltas por medio de la aplicación de los derechos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta generación o por el principio de especialidad o el de supremacía jerárquica. El derecho a la vida, de primera generación, no podía ceder, por ejemplo, ante un derecho de tercera generación o cuarta generación.

Hemos tomado en cuenta estas dificultades, propias del carácter evolutivo del derecho, y por ello hemos decidido valernos de dos herramientas que serán explicadas posteriormente en el trabajo: las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a casos de funcionarios públicos y la técnica constitucional de la ponderación como una forma de solución de conflictos entre diferentes derechos constitucionales.

1. Derecho a la libertad de expresión

Dentro de los numerosos derechos consagrados en la Constitución de Montecristi del año 2008, el derecho a la libertad de expresión es uno de los que ha sido objeto de un mayor número de estudios y debates por parte de quienes lo defienden como un derecho *quasi* ilimitado; y, por otro lado, quienes señalan

que el ejercicio de este derecho no debe ser, de ninguna manera, absoluto o ilimitado. Pero es importante señalar que los demás países de la región también se han enfrentado a esta discusión jurídica.

Pero, antes de adentrarnos en el análisis jurídico del tema, consideramos necesario responder a la siguiente pregunta: ¿Por qué se sigue discutiendo tan fervorosamente sobre los límites de un derecho universalmente aceptado y consagrado en los distintos ordenamientos jurídicos y en diversos tratados internacionales? La respuesta es sencilla: porque estamos frente a un derecho humano fundamental e indispensable para la existencia y el desarrollo de una sociedad democrática. Tal como lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones *“el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos”* (Palacios, 2014)

Asimismo, es necesario indicar que el ejercicio pleno de este derecho ha sido clave para impedir y prevenir el desarrollo o la consolidación de regímenes autoritarios y ha servido como un medio efectivo para el respectivo control ciudadano en lo relativo a las actuaciones del poder público. También debemos señalar que un estudio pormenorizado del tema mencionaría otros beneficios que conlleva el respeto al ejercicio efectivo de este derecho, toda vez que es considerado como una herramienta esencial para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la participación política, la libertad religiosa, la diversidad cultural, libertad sexual, etc. Sin embargo, el presente estudio tiene como objetivo analizar la libertad de expresión desde la óptica de la crítica hacia los funcionarios públicos, razón por la cual no analizaremos el mencionado derecho en toda su extensión.

2. Régimen legal de la libertad de expresión

Por motivos de espacio tampoco nos interesa analizar en el presente estudio la historia o la evolución de este derecho. En cambio, si es necesario señalar que la libertad de expresión es un derecho consagrado en varios instrumentos internacionales. El más importante durante el siglo pasado fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, texto que fue adoptado por las Naciones Unidas en el año 1948. Tal como lo señala Velasteguí (2002) , este texto surgió en un momento significativo del siglo pasado, luego de todos los atropellos y crímenes que se cometieron durante la II Guerra Mundial (1939-1945).

Sin embargo, la consagración del derecho a la libertad de expresión también se extendió posteriormente a otros instrumentos y tratados internacionales. Entre los principales, podemos mencionar a la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

El Ecuador, al igual que los demás países sudamericanos, es signatario de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Gran importancia tiene en nuestro país los tratados internacionales sobre derechos humanos toda vez que, en caso de contradicción entre la Constitución y un tratado en materia de derechos humanos, se debe aplicar la norma más favorable a la efectiva vigencia del derecho. En este trabajo nos referiremos, principalmente, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José).

La adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, fue un hecho de importancia suprema en lo relativo al avance en la protección de los derechos fundamentales en nuestro continente. Según Quiroga (2009), la Convención “*estableció derechos humanos con un contenido definido y también detalladas obligaciones para los Estados, que fueron posteriormente desarrolladas por la ya existente Comisión Interamericana*

de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”(p. 2)

En el Art. 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) del Pacto de San José se establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión” y que este derecho comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978)

El artículo mencionado también expresa que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a ningún tipo de censura previa, pero si a responsabilidades ulteriores (estas deben estar expresamente fijadas por la ley) que sean necesarias para asegurar: a) el respeto a la reputación de los individuos y b) la protección de la seguridad nacional, y también al orden público y a la moral pública.

Finalmente, después de lo señalado con respecto al derecho a la libertad de expresión y su régimen legal, podemos llegar a las siguientes conclusiones: 1) este derecho ha ido evolucionado constantemente a lo largo de los siglos hasta llegar a ser considerado como un derecho fundamental por parte del derecho internacional; 2) la libertad de expresión está consagrada en el Pacto de San José y, por lo tanto, debe ser respetada por todos los países signatarios de este tratado (Venezuela abandonó el sistema de derechos humanos interamericano en el año 2013) y; 3) el Art. 13 de la Convención somete a este derecho a ulteriores responsabilidades, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de los demás, asimismo como la seguridad nacional y el orden y la moral pública. En otras palabras, el ejercicio del derecho no es absoluto debido a que no puede ir en contra de los límites establecidos por este tratado internacional.

3. Derecho al honor y a la intimidad

A pesar de la estrecha vinculación que existe entre estos dos derechos, debemos indicar que se tratan de derechos distintos, cada uno con características particulares que lo diferencian del otro. A pesar de esto, es frecuente ver como se utilizan estos términos (honor e intimidad) como sinónimos o de forma indistinta en artículos, libros y sentencias.

El derecho al honor busca, de forma general, proteger el buen nombre, la honra, la reputación del individuo, su autoestima. Perez Barbera (1999) señala que *“por intermedio del derecho al honor, se protege el derecho que toda persona, por el solo hecho de ser tal, tiene de que no se vulnere su autoestima o sus legítimas expectativas de reconocimiento social”*(p. 20) .Mientras que en el derecho a la intimidad el bien jurídico protegido es la vida privada del hombre. Según Zavala de González (1982) se lo puede definir como *“el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando su libre desenvolvimiento en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos”* (p. 178)

El honor es otro derecho que cuenta con un importante desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Incluso existen autores que señalan que este derecho tiene un fundamento anterior a cualquier formulación positiva. Según Del Castillo (1994):

“El tratamiento jurídico del honor debe poner de relieve que no se trata de un bien de importancia secundaria, sino de uno de aquellos derechos que, al fundarse sobre la dignidad de la persona, constituyen uno de los pilares sobre los que se asienta todo el sistema jurídico”. (p. 25)

A pesar de que la corriente del llamado neoconstitucionalismo, corriente adoptado de forma entusiasta por varios de los países sudamericanos, establece que todos los derechos constitucionales son de igual jerarquía, no podemos negar, tal como señala Bernal del Castillo, que estamos frente a un derecho de tal importancia que podría ser considerado como uno de los pilares de las democracias modernas.

En lo atinente a la intimidad de la persona, debemos señalar que la mayoría de los problemas que se suscitan como consecuencia de la violación de este derecho tienen que ver con los llamados “personajes públicos”, es decir, personas que han alcanzado notoriedad en la vida social por diferentes motivos: deportivos, religiosos, políticos, profesionales, etc. Como en el caso de cualquier otra persona, sus acciones privadas, los sucesos que realicen los sujetos en su esfera íntima también están protegidos por la ley. Autores como Zavala de González (1982) refuerzan esta idea cuando señalan que *“es obvio que no media interés colectivo en difundir indiscriminadamente cualquier aspecto de la vida privada de una persona, sea cual fuera el grado de su celebridad. Nada puede autorizar violaciones groseras, en los reductos más reservados”*(p. 80) Por lo tanto, es equivocada- y ha sido superada- aquella idea sobre la imposibilidad de que los funcionarios públicos gocen del derecho al honor o a la intimidad. Los personajes públicos, ya sean estos políticos, cantantes, deportistas, etc., tienen la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente en caso de que estos derechos sean violados; sin embargo, como veremos más adelante, los funcionarios públicos, es decir, aquellas personas que influyen en la dirección del Estado están sometidos a reglas distintas según la CIDH en cuanto a la protección de estos derechos.

4. Régimen legal del derecho al honor y a la intimidad

Ambos derechos gozan de protección en los distintos ordenamientos jurídicos de los países sudamericanos. Por ejemplo, en Ecuador la Constitución establece en su Art. 66, numeral 18 que se reconoce y se deberá garantizar a las personas el “derecho al honor y al buen nombre” y en el numeral 20 “el derecho a la intimidad personal y familiar”.

Definición interesante es la que establece el artículo 19 de la Constitución argentina cuando se refiere a la consagración de la inviolabilidad de la vida privada. Según este artículo, *“las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”* (Gelli, 2003).

Estos derechos también están consagrados en varios de los principales instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 12), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. V), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11). En todos estos tratados internacionales, ambos derechos están consagrados en un mismo artículo, lo cual permite vislumbrar que existe una vinculación importante entre ellos debido a ciertas características similares que ostentan.

La mención del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es importante para el presente estudio. El artículo se divide en tres partes o ideas. La primera se centra en el derecho al honor y establece que todas las personas tienen derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La segunda parte se refiere al derecho a la intimidad, y señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o, inclusive, en su correspondencia. Y, por último, la tercera parte del artículo advierte que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley frente a estas injerencias o a esos ataques.

5. Servidores o funcionarios públicos

La definición sobre quienes son considerados funcionarios públicos ha sido desarrollada de forma amplia por la doctrina. A pesar de esto, algunos países han incorporado este concepto a su legislación. Por ejemplo, en el caso de Ecuador la Constitución (2008) califica como servidores públicos a *“todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”* (Capítulo 7, Art 229). La Constitución colombiana también define a los funcionarios o servidores públicos como aquellas personas que forman parte de las corporaciones públicas, todas las trabajadoras del Estado y también de las entidades descentralizadas territorialmente (Art. 123)

Las definiciones mencionadas parecen querer incluir en la figura del funcionario público a los distintos tipos de funcionarios de un Estado. Como consecuencia,

podríamos caer en el equívoco de equiparar este concepto al trabajo que realiza un presidente y la que realiza, por ejemplo, un ministro, cuando en realidad estamos hablando de cargos completamente distintos, que merecen un trato diferente por razones obvias. Por lo tanto, consideramos necesario señalar que existe una importante diferencia entre los cargos electos, es decir, aquellos que han sido elegidos por los ciudadanos, como es el caso del presidente de un país, y aquellos cargos públicos que se derivan de la confianza política de quien los nombra, como es el caso de los ministros (En Ecuador, por ejemplo, los nombra el presidente de la República).

Esta distinción importa debido a que la CIDH ha señalado que mientras más alto es el cargo del funcionario público, este deberá estar sujeto a un mayor escrutinio social. Por lo tanto, la figura del presidente es la que debe someterse a un mayor escrutinio, seguido por otras figuras importantes como el vicepresidente o los ministros, según sea el caso. En definitiva, la Corte se ha referido en sus sentencias, principalmente, a casos en los cuales se involucra al presidente del respectivo país y a otros altos funcionarios del Estado o, dicho en otras palabras, a aquellos funcionarios que directamente dirigen o influyen en la dirección del Estado.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es una institución que tiene como fin último la protección de los derechos humanos de los países de la Organización de Estados Americanos (OEA). Este órgano judicial de la OEA tiene la obligación de aplicar e interpretar las normas establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos y conforma, junto con la Comisión Interamericana, los dos pilares de todo el sistema de protección de derechos humanos de la OEA.

La Corte, el órgano que nos interesa analizar en el presente estudio, tuvo su ceremonia de instalación en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979. A partir de aquella fecha, la Corte ha actuado como el principal órgano judicial al cual acuden los ciudadanos del sistema americano en caso de que sus países no reconozcan la violación de sus derechos. Tiene 3 funciones: cautelar,

consultiva y jurisdiccional o contenciosa. Además del Pacto de San José, la Corte también se rige por su Estatuto y por su Reglamento.

La función cautelar permite que la Corte, en observancia de las disposiciones de la Convención, adopte las medidas que considere necesarias en situaciones de gravedad y urgencia con el fin de evitar un daño irreparable. La capacidad consultiva se refiere a potestad que tiene la Corte de brindar asesoramiento en materia de interpretación de temas de derechos humanos, asimismo como redactar documentos o emitir observación sobre temas relacionados con este tipo de derechos. Finalmente, la competencia jurisdiccional se constituye, sin ningún tipo de discusión, como la principal potestad de la Corte.

Por medio de la competencia jurisdiccional, la CIDH puede dictar sentencias que son de cumplimiento obligatorio para todos los países signatarios del tratado de San José. Los casos en los que actúa la Corte pueden ser remitidos por parte de la Comisión o pueden ser presentados por los Estados. A diferencia de otros sistemas de protección de derechos como, por ejemplo, el europeo, los ciudadanos no pueden acudir directamente ante la Corte. El Art. 46, literal A de la Convención establece que para que una solicitud sea aceptada por la Comisión, el accionante deberá interponer y agotar los recursos de

Los fallos dictados por la Corte tienen efecto de cosa juzgada sobre su parte dispositiva, debido a que el Art. 67 de la Convención señala que dicho fallo será definitivo e inapelable. El mismo cuerpo legal establece en su Art. 68.1 y 2 que el cumplimiento de la sentencia es de carácter obligatorio para todos los Estados Partes. Son pocos los casos en los que un país ha decidido no cumplir con lo dispuesto en las sentencias. En otros casos, la Corte hace un seguimiento para verificar que se cumplan todos los puntos resueltos en el proceso. En caso de incumplimiento, la Corte tiene la obligación de comunicar el incumplimiento a la Asamblea General de la OEA.

A fecha presente, los países que han ratificado la Convención son muchísimos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y

Uruguay. Hay que recordar que Venezuela, bajo la presidencia de Nicolás Maduro, hizo efectiva su salida del sistema interamericano de justicia en el año 2013.

7. Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a) Sobre la libertad de expresión

Una vez señalado, de forma brevísima, la historia y las funciones de la Corte, analizaremos las respectivas sentencias que esta ha emitido en lo relacionado con el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y a la intimidad en los casos referidos a funcionarios públicos de países signatarios del Pacto de San José.

Son numerosos los casos en los que la Corte se ha referido a la importancia del derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, en el famoso caso *Ivcher Bronstein vs Perú* (CIDH, 1999), manifestó que *“la prensa, en una sociedad democrática, tienen el derecho de informar libremente y criticar al Gobierno, así como el pueblo tiene el derecho de ser informado de lo que ocurre en la comunidad”* (p. 58). La sentencia también menciona que el Art. 10.2 de la Convención Europea, referente a la libertad de expresión, ha sido interpretado por la Corte Europea de tal forma que deja un margen muy reducido a cualquier tipo de restricción de asuntos de interés públicos o de temas políticos.

La Corte, en el caso *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica* (2004), también cita el siguiente argumento del máximo tribunal europeo de derechos humanos: *“dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden al Estado”* (p. 67). Sin embargo, el ejercicio de este derecho, como mencionamos al comienzo de este trabajo, no es absoluto; la misma Convención establece los límites que deben respetarse. En el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela* (2009) el tribunal señaló que *“dicha libertad puede estar sujeta a restricciones en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención...”* (p. 14). La referida sentencia establece que sucede en caso de abuso del ejercicio de la

libertad de expresión: el afectado podría exigir responsabilidades ulteriores, de acuerdo con el artículo 13.2 del Pacto. Respecto a la libertad de expresión en el caso de funcionarios públicos la sentencia *Kimel vs. Argentina* es categórica al afirmar que:

“en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”. (p. 21)

Finalmente, en el caso *Perezo y otros vs. Venezuela* (2009), la Corte se refiere a las consecuencias que acarrea la violación de este derecho. Según la Corte, “*sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios*” (p. 33)

b) Sobre el honor y la intimidad

Tomaremos el caso *Kimmel vs. Argentina* como punto de partida de este análisis. En este fallo, la Corte subrayó la importancia del derecho al honor y estableció que es legítimo que quien se considere afectado de alguna manera en su honor, pueda recurrir a los medios judiciales que correspondan para que el Estado disponga de su protección. El honor de los individuos, según la Corte, debe ser protegido sin perjudicar el derecho a la libertad de expresión. La misma Convención permite que toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas realice posteriormente su rectificación o respuesta.

Con respecto a los funcionarios públicos, el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* sirve para desmentir aquella creencia errónea que establece que los mismos no tienen derecho a la honra. El fallo señala que, de ninguna manera, se puede establecer que “*el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que este debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático*”(p. 70).

Particular importancia para este tema tiene el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* (2011); los representantes de la Asociación de Periodistas de Argentina presentaron una denuncia ante la Comisión en el año 2001, luego de que la justicia argentina condenó civilmente al director y editor de la revista *Noticias* por publicar un reportaje sobre la supuesta existencia de un hijo no reconocido del entonces presidente de Argentina, Carlos Menem, con una diputada. La justicia argentina consideró que se había violado el derecho a la intimidad del presidente. Según la Corte Suprema de dicho país:

“En el caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere notoriedad o prestigio, y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión”. (p. 16)

Este caso pone de relieve uno de los puntos más problemáticos con relación a la intimidad de los personajes públicos: la publicación de información sensible relacionada con su relación matrimonial y otras conductas o relaciones amorosas. Hay autores que defienden la idea que quien ocupa un cargo público debe soportar relevaciones de su vida privada, aunque estas le puedan inquietar o molestar. Por ejemplo, Ferrer & Rodríguez-Arango (1998), apoyándose en el principio de coherencia, defiende que el conocimiento “*de ciertos aspectos de su vida privada será decisivo de cara a formarse una verdadera idea de su efectiva aptitud, actitud, honestidad y sinceridad política*”. Yo me inclino a pensar que, en estos casos, el respectivo tribunal debe plantearse si realmente concurre un interés público en la divulgación de la noticia. Caso contrario, estaríamos frente a un evidente caso en el que se viola la intimidad del político.

En el caso explicado anteriormente, la Corte finalmente consideró que la información publicada por la revista argentina poseía el carácter de interés público (también se escribió sobre la supuesta entrega de regalos costosos y favores económicos para intervenir en la investigación judicial), con mayor razón

teniendo en cuenta que se trataba del cargo electivo más alto e importante de Argentina.

c) Sobre la ponderación

Una vez analizado los diferentes criterios de la Corte respecto a la antinomia constitucional entre estos derechos, nos compete encontrar un camino para aplicar lo establecido por los magistrados en los diferentes casos mencionados. El *vehículo* que actúa como herramienta de solución de conflicto para los presentes casos se materializa en la figura de la *ponderación*.

A lo largo de su historia, la Corte resolvió muchos casos en los que existía un conflicto entre derechos; sin embargo, fue recién en el caso *Kimel vs. Argentina* (2008) cuando la Corte determinó, con mayor amplitud, los elementos propios, o esenciales, del *juicio de ponderación*. En este caso se estableció que los derechos estudiados, por la importancia que revisten, deben necesariamente ser tutelados y deben poder coexistir de una forma armoniosa. La Corte también señaló en este caso que

“La prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”. (p. 14)

En el mencionado caso, la Corte consideró que, para efectuar la ponderación entre estos dos derechos, se debían analizar tres diferentes factores:

1. El grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando el grado de intensidad de dicha afectación (grave, intermedia o moderada).
2. La importancia de la satisfacción del bien contrario
3. Si la justificación de este justifica la restricción del otro.

Finalmente, la Corte indicó que “*en algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra*”. En otras palabras, la Corte reconoce de antemano la posibilidad de que, en

determinados casos, el derecho al honor y a la intimidad prime sobre el derecho a la libertad de expresión.

8. La ponderación

Al ser la ponderación, como veremos próximamente, una técnica que sirve para resolver conflictos entre principios (es decir, conflictos entre derechos fundamentales para el presente caso), empezaremos esta parte del estudio haciendo una muy breve síntesis de las características principales de los *principios* y de su diferencia con las *reglas* (autores como Dworkin clasificaron a las normas jurídicas en esas dos categorías). A pesar de ello, por la corta extensión del trabajo, no procederemos a analizar la clásica discusión jurídica sobre las concepciones e implicaciones de estas dos figuras. Basta señalar que juristas de la talla de Ronald Dworkin y Robert Alexy expresaron que las normas jurídicas se exteriorizan en principios o en reglas.

Alexy, el teórico más importante en lo referente a la ponderación definió a los *principios* como *mandatos de optimización*. Es decir, normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes. En cambio, definió a las reglas como normas que pueden ser cumplidas o no. Si la regla es válida en cuestión, entonces debe realizarse exactamente lo que ella exige, no más. Según la teoría de Alexy, son 3 los elementos que forman la estructura de la ponderación: 1) la ley de ponderación, 2) la fórmula del peso, y; 3) las cargas de argumentación.

Alexy defendió la tesis que explicaba que, en caso de colisión entre principios, se debía aplicar el juicio de ponderación para que uno de los derechos ceda ante el otro, sin que esto signifique la invalidez del principio derrotado. En este juicio existe una especie de operación intelectual por parte de los magistrados, teniendo en cuenta la situación particular del caso y cualquier otra circunstancia que influye en él, para luego llegar a un plano de certeza sobre la prevalencia del principio que corresponda en cada caso particular. Este proceso supone una dosis de discrecionalidad por parte del tribunal. Esta técnica, según Atienza (2010), tiene una importantísima presencia en los tribunales latinoamericanos, especialmente en los tribunales supremos y en las cortes constitucionales, y

tiene cierta relación con el principio de proporcionalidad aplicado en Europa. El autor José F. Castellanos define a la ponderación como:

“Una actividad mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos envuelve la solución para ese caso, es decir, mediante este método se determina la forma en que habrán de aplicar los principios jurídicos iusfundamentales”. (p. 217)

En las últimas décadas, autores como Carbonell, Bernal Pulido, Guastini, Prieto Sanchis, etc., han escrito sobre la diferencia entre los principios y las reglas. Por ejemplo, sobre el concepto de principio coinciden los mencionados autores en que estos son normas fundamentales. Existen varios casos que sirven para ejemplificar el choque entre los diferentes principios. El profesor colombiano Bernal Pulido (2003), por ejemplo, utiliza el siguiente ejemplo: el emblemático caso en el que los padres de un niño, que profesan determinado culto religioso, digamos el evangélico, y debido al respeto a los preceptos de dicha doctrina religiosa, se niegan a acudir a un centro médico, a pesar del inminente riesgo a la salud del joven. En este caso, tendríamos que realizar una evaluación de los principios confrontados (derecho a la vida y a la salud frente al derecho de libertad religiosa) para establecer cual principio cede ante el otro.

Conclusiones

- La libertad de expresión y el derecho al honor y a la intimidad son derechos consagrados en los ordenamientos jurídicos de casi todos los países del sistema anglosajón y continental y en los principales instrumentos de derecho internacional. En nuestro estudio, presentamos los diferentes artículos del Pacto de San José que establecen la protección a estos derechos y también nombramos otros importantes tratados como la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- La CIDH es el organismo internacional encargado de velar por los derechos humanos en nuestra región; sus sentencias constituyen una fuente importante de desarrollo en todo lo relativo a la protección y a la efectiva vigencia del derecho. No son pocos los casos en los cuales países del sistema han tenido que modificar su derecho interno como consecuencia de observaciones dictaminadas por la Corte. Todo esto nos lleva a pensar en la trascendencia que tiene dicho Tribunal para nuestros países.
- A pesar de que existen varias sentencias que señalan que la libertad de expresión y el derecho a la honra y a la intimidad deben coexistir de forma armoniosa, estamos frente a dos derechos que seguirán, por su propia naturaleza, y de forma constante, en conflicto. En muchas ocasiones, el afectado acudirá ante el respectivo órgano jurisdiccional y alegará la violación de su derecho al honor o a la intimidad, mientras que la otra parte simplemente señalará que ejerció su derecho legítimo a expresarse. Por lo tanto, estamos frente a un caso que seguirá teniendo muchísima relevancia en el mundo jurídico; más aún en los casos que tengan que ver con asuntos relacionados a la política.
- Existe en la actualidad un criterio que goza de la aceptación de varios de los tribunales de derecho internacional con mayor relevancia. Este criterio establece que los funcionarios o servidores públicos deben estar sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad por varias razones: porque ejercen un trabajo de interés público, porque han aceptado un cargo que naturalmente va de la mano con la crítica y una mayor exposición, no solo de su vida laboral, sino de la privada, etc. Pero esto no quiere decir que los funcionarios tienen que aceptar cualquier tipo de ataque contra su honra o intimidad; es más, en varias sentencias los jueces han fallado a favor de los funcionarios, como consecuencia de opiniones o intromisiones arbitrarias en la vida de los mismos. A pesar de ello, pensamos que uno de los mayores retos tiene que ver con la necesidad de poder delimitar cuando realmente se *cruza la línea*, por decirlo de

alguna forma, en lo que tiene que ver con el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

- El caso *Kimmel vs. Argentina* se convirtió en un referente del debate que hemos tratado en este trabajo. A diferencia de otras sentencias que trataban sobre el mismo tema pero que no incorporaban nuevos elementos o criterios, en *Kimmel vs. Argentina* la Corte desarrolló, de una forma más amplia, el concepto de la ponderación para poder resolver el caso.
- Ante la creciente utilización de la técnica de la ponderación por parte de la CIDH y de los diferentes jueces de los países que forman parte del sistema interamericano, es necesario que exista una capacitación que permita que los jueces conozcan de fondo la estructura y los elementos del juicio de ponderación, para evitar que los mismos tengan un excesivo poder discrecional que atente contra la seguridad jurídica de los diferentes ordenamientos jurídicos.

Referencias

- Atienza, M. (2010). A VUELTAS CON LA PONDERACIÓN. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 44(0), 43-59.
- Bernal Pulido, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. Recuperado a partir de http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf
- Castellanos, J. (2009). El ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales y las prerrogativas políticas en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 7 de septiembre de 2017, a partir de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/12090/10895>
- CIDH. (1999). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de, 6.
- CIDH, C. (2008). Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de, 2, 05–08.
- Constitución Ecuador, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de: http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A_Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pub. L. No. 22/11/1969 (1978).
- Del Castillo, J. B. (1994). Honor, verdad e información (Primera Edición). España: Universidad de Oviedo.
- Ferrer, J. J. G., & Rodríguez-Arango, L. G. S. M. (1998). El Político: Su honor y vida privada. Edisofer.
- Gelli, M. A. (2003). Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada. La Ley Buenos. Recuperado a partir de <http://ditellianos.org/wp-content/uploads/2015/03/ResumenDerechoFinal.docx>

- IDH, C. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- IDH, C. Perez y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de enero de 2009).
- IDH, C. Uson Ramírez vs. Venezuela (Corte Interamericana Derechos Humanos 20 de noviembre de 2009).
- IDH, C. Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2011).
- Palacios, D. L. (2014). El equilibrio interamericano entre pluralidad de información y concentración de medios. *Derecho PUCP*, (73), 131–153.
- Peral, M. (2017, abril 12). El honor perdido de Pablo Iglesias cuando demanda a la prensa por los pagos de Venezuela. *El Español*. Recuperado a partir de http://www.elespanol.com/espana/tribunales/20170412/207979455_0.html
- Perez Barbera, G. E. (1999). Libertad de prensa y derecho al honor: repercusiones dogmático-penales de la doctrina constitucional de la real malicia. *Alveroni*,.
- Quiroga, C. M. (2009). Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Anuario de Derechos Humanos*, 0(5), pág. 15-34. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2009.11499>
- Velasteguí, M. B. (2002). La libertad de prensa y el derecho a la comunicación. *Iuris Dictio*, 3(5). <https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.566>
- Zavala de González, M. M. (1982). Derecho a la intimidad. Recuperado a partir de <http://www.sidalc.net/cgi-bin/wxis.exe/?IsisScript=UCC.xis&method=post&formato=2&cantidad=1&expresion=mfn=040372>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **ORAMAS VELASCO, LUIS FERNANDO**, con C.C: # **(0918431248)** autor/a del trabajo de titulación: **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE AL DERECHO AL HONOR E INTIMIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre del 2017.

f. _____

Nombre: **ORAMAS VELASCO, LUIS FERNANDO**

C.C: **0918431248**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE AL DERECHO AL HONOR E INTIMIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS		
AUTOR(ES)	Luis Fernando Oramas Velasco		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Nuria Pérez Puig-Mir		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15/10/2017	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Honor, Intimidación, principios, tratados internacionales.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Libertad expresión, honor, intimidación, ponderación, principios, derechos, tratados internacionales.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo analiza un tema apasionante para el derecho constitucional: la utilización de la técnica de la ponderación como herramienta para solucionar la disputa de dos derechos de igual jerarquía. Los derechos controvertidos son los siguientes: la libertad de expresión frente al derecho al honor y a la intimidad. Todos estos derechos están consagrados en distintos tratados internacionales suscritos por varios países del sistema interamericano. Por lo tanto, para poder obtener una respuesta que sirva para unificar criterios respecto al tema, el trabajo analizará las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0991208181	E-mail: luisf_oramas@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso de Bright, Maritza		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (EN BASE A DATOS):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (TESIS EN LA WEB):			